

**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019 y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 24 de marzo de 2021, el ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, comunica mediante llamada telefónica a CORPOAMAZONIA que retiene dos vehículos transportadores de productos forestales, porque existen indicios de ilegalidad en el transporte, en preciso lo siguiente:

- Se evidencia el transporte de productos en primer grado de transformación y existe sobrecupo del Salvoconducto Único Nacional.

Que el día 24 de marzo de 2021, personal de CORPOAMAZONIA se desplaza hasta Dirección Territorial Caquetá, para realizar la verificación de productos y del procedimiento como tal, encontrando lo siguiente:

- El vehículo tipo camión de Placas VGL723 trasporta en su interior productos correspondientes a primer grado de transformación vigas y tablas.
- Para los productos forestales en primer grado de transformación se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, el cual excedía el cupo autorizado de transporte.

Que el día 24 de marzo de 2021, el ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, realiza un procedimiento de decomiso preventivo, puesto a disposición de CORPOAMAZONIA, mediante oficio fechado el 24 de marzo de 2021, en el cual dejan a disposición de la autoridad ambiental 4m3 de madera en bloques, transportada en el vehículo de clase tipo camión de placas VGL723, motivo de la movilización es el sobrecupo de lo autorizado en los salvoconductos.

Que en el marco del procedimiento se diligencian los siguientes documentos: Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0076-2021, Acta de Decomiso Preventivo de Avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0077-2021, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206081.

Que el día 09 de julio de 2021, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá emiten el Concepto Técnico CT-DTC-0569, en el cual establecen lo siguiente:

Página 1 de 14

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

“CONCEPTO

1. Contravención a la normatividad legal vigente

Los productos forestales de propiedad del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.117.504.178, correspondientes a 6.3 m³ en producto tipo bloques de la especie forestales Comino (*Ocotea sp*), Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*), transportados en el vehículo tipo camión de placas TKH-897 conducido por el señor HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila y 4 m³ en producto tipo bloques de la especie forestales Guarango (*Parkia nitida*) y Guamo (*Inga alba*), transportados en el vehículo tipo camión de placas VLG-237 conducido por el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.236.386 expedida en Pitalito Huila; a quienes en operación de control del Ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, al requerirles el documento que, ampare la legalidad presentaron sobrecupo en el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea para los productos en primer grado de transformación.

Considerándose lo anterior, para caso de los productos en primer grado de transformación como contravención decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2 1.1.13.1 "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

2. Productos Maderables

De acuerdo a la información verificada, los productos forestales de primer grado de transformación corresponden a 6.3 m³ en producto tipo bloques de las especies forestales Comino (*Ocotea sp*), Guarango (*Parkia nitida*) y Guamo (*Inga alba*) y 4m³ en producto tipo bloques de la especie forestales Guarango (*Parkia nitida*) y Guamo (*inga alba*) representados en bloques.

3. Avalúo de los Productos Maderables

El avalúo de los productos forestales decomisados preventivamente se realizó en base a la circular SMA-003 del 29 de abril de 2013 en la que se relaciona los precios de la madera en jurisdicción de CORPOAMAZONIA:

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Volumen (m3)	Valor m3 (\$)	Valor Total
Comino	<i>Ocotea sp</i>	Bloque	1,575	255.530	402.459
Guarango	<i>Parkia nitida</i>	Bloque	1,575	122.210	192.480
Guamo	<i>Inga alba</i>	Bloque	1,575	211.090	322.466
Guamo	<i>Inga alba</i>	Bloque	1,575	211.090	322.466
TOTAL			6,3		1.259.871

Los productos forestales evaluados dan un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$ 1.259.871)



**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Volumen (m3)	Valor m3 (\$)	Valor Total
Guarango	<i>Parkia nitida</i>	Bloque	2	122.210	244.420
Guamo	<i>Inga alba</i>	Bloque	2	211.090	422.180
TOTAL			4		666.600

Los productos forestales evaluados dan un total de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$ 666.600).

4. Información de los presuntos infractores

Propietario de los productos: JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro 1.117.504.178 Contacto telefónico: 3212094964.

Transportador e los productos: HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro."12.264.844 expedida en Pitalito Huila.

JAIRO: MONTENEGRO RIOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.236.386 expedida en Pitalito Huila.

5. Origen y ruta de los productos

Provenientes del municipio de con destino hacia el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

6. Elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Como medio utilizado para cometer la infracción se tiene el vehículo tipo camión de placas TKH897 y placas VLG237; los productos forestales se encuentran en las instalaciones de la sede de CORPOAMAZONIA territorial Caquetá, municipio de Florencia".

Que el día 26 de agosto de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE APERTURA DTC No. 237, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones.

Que el día 23 de febrero de 2023, mediante radicado interno 0629, el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, presenta solicitud de cesación de procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

22

**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"*

Que la ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado,



**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Página 5 de 14

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

M



AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece que las infracciones ambientales, provienen también del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

“ARTÍCULO 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*


PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, Decreta lo siguiente; En la sección 13 ibidem, para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.*

12/11

	AUTO DE CARGOS DTC No. 022 (18 DE JULIO DE 2024)
	<p>Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015	

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Nos encontramos ante las infracciones cometidas por el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), quien infringió el marco normativo ambiental al movilizar en el Vehiculó Tipo Camión de Estacas, Marca CHEVROLET, Línea FSR 32L, Modelo 2005, Color Rojo Blanco, de Placa VLG723, Numero de Motor 6HK1924430, los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m3 de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques; según el procedimiento realizado por el Ejército Nacional el día 24 de marzo de 2021, en la Vereda Avenida El Caraño Vía Suaza a Florencia (C), sobre las coordenadas geográficas LN 01°43'55" LW 75°38'38", quien, al momento de la diligencia, no presenta documentación que acredite la legalidad de los productos forestales en el marco del aprovechamiento, conforme lo establece el Concepto Técnico CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2021, Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0076-2021, Acta de Decomiso Preventivo de Avaluó y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0077-2021, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206081.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Cavero (García Cavero, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una

Página 7 de 14

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

mw



**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva...”

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa”.

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m3 de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, que fueron objeto del procedimiento en la Vereda Avenida El Caraño Vía Suaza a Florencia (C), sobre las coordenadas geográficas LN 01°43'55" LW 75°38'38", dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que el presunto infractor incumplió las obligaciones de los transportadores según lo contemplado en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que la movilización de los mismos sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

MATERIAL PROBATORIO

- Concepto Técnico CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2021
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0076-2021
- Acta de Decomiso Preventivo de Avaluó y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0077-2021
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206081
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS
- Fotocopia de la Licencia de Conducción del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS
- Fotocopia Licencia de Transito del Vehículo con Placa VLG723
- Oficio de fecha 24 de marzo de 2021, suscrito por el Comandante de Pelotón BUITRE No. 1,

Página 8 de 14

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

mw

**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- Teniente MARTINEZ PERAFAN BRAYAN RICARDO
- Fotocopia del Salvoconducto No. 125210237912 expedido el día 23/03/2021
 - Fotocopia del Salvoconducto No. 125210237913 expedido el día 23/03/2021
 - AUTO DE APERTURA DTC No. 237 del 26 de agosto de 2021
 - Constancia de notificación personal del día 02 de septiembre de 2021
 - Constancia de notificación mediante aviso del día 13 de diciembre de 2021
 - Oficio con radicado interno 0629 del 23/02/2023 por medio del cual el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO solicita cesación de procedimiento.
 - Fotocopia de la RESOLUCIÓN DG No. 0503 del 10 de abril de 2019

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el Concepto Técnico CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2021, Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0076-2021, Acta de Decomiso Preventivo de Avaluó y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0077-2021, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206081, y demás documentos antes relacionados.

Que en el momento del procedimiento el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador, no presenta el Salvoconducto o documentación que ampare la legalidad de los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m3 de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad de los productos forestales antes mencionados; de

Página 9 de 14

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

igual manera se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que los mencionados pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a las conductas investigadas.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, al encontrarse en la flagrancia de tenencia y movilización de los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m³ de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, que eran movilizadas en el Vehicúlo Tipo Camión de Estacas, Marca CHEVROLET, Línea FSR 32L, Modelo 2005, Color Rojo Blanco, de Placa VLG723, Numero de Motor 6HK1924430, en la Vereda Avenida El Caraño Vía Suaza a Florencia (C), sobre las coordenadas geográficas LN 01°43'55" LW 75°38'38".

Conforme lo anterior la Sentencia C-303 del 10 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO ENRIQUE FIGUEROA MORANTES, en el cual refiere lo siguiente:

... (..), Explica que existen tres tipos de flagrancia que responden al artículo 32 de la Constitución: la flagrancia en estricto sentido, la cuasi flagrancia (que ocurre cuando la persona es individualizada al momento de cometer el delito y es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio) y la flagrancia inferida (que ocurre cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las que puede inferirse que momentos antes cometió un delito).

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA

Página 10 de 14

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por lo que se procedió a realizar la incautación, toda vez, que no presentaron la documentación que amparara la legalidad de los productos forestales en el aprovechamiento y movilización de los mismos, en el caso particular se realizó un presunto aprovechamiento forestal ilegal, dado que no cuentan con autorización de la Autoridad Ambiental.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, haciendo uso entonces de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiéndose para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2021, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse al movilizar productos forestales en primer grado de transformación sin contar con el salvoconducto; en el caso particular, nos encontramos frente a la movilización de 4m3 de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, mismos que no contaban con el salvoconducto que los ampara en el marco del aprovechamiento; el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, es generado al realizar aprovechamiento de productos sin permisos necesarios, sin regulación o veeduría de la autoridad ambiental, incrementando índices de deforestación, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma y por los altos índices de aprovechamientos forestales ilegales y deforestación en una amazonia con derechos adquiridos, es indispensable el deber de control de esta corporación.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), quien no adelantó los trámites correspondientes para obtener el Salvoconducto para movilizar los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m3 de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, constituyéndose así en una infracción ambiental de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, este cargo, se constituye por tener el Salvoconducto que ampare los productos forestales, por lo que se evidencia una infracción a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

**AUTO DE CARGOS DTC No. 022
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

CARGO SEGUNDO A TÍTULO DE DOLO para el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), quien presuntamente incumplió las obligaciones del transportador, al no presentar el Salvoconducto que amparara los productores forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m3 de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, los cuales no cuentan con la documentación que acredite su legalidad, sin contar con los permisos de aprovechamiento pertinentes, o la autorización del ICA de ser el caso en particular, por tanto, la infracción ambiental del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, este cargo, se constituye al incumplir las obligaciones del transportador, por lo que se evidencia una infracción a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), quien no adelantó los trámites correspondientes para obtener el Salvoconducto para movilizar los productores forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m3 de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, constituyéndose así en una infracción ambiental de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, este cargo, se constituye por tener el Salvoconducto que ampare los productos forestales, por lo que se evidencia una infracción a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

FORMULAR EL CARGO SEGUNDO A TÍTULO DE DOLO en contra del JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), quien presuntamente incumplió las obligaciones del transportador, al no presentar el Salvoconducto que amparara los productores forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 4m3 de las especies Guarango (*Parkie nitida*) y Guamo (*Inga alba*) representados en Bloques, los cuales no cuentan con la documentación que acredite su legalidad, sin contar con los permisos de aprovechamiento pertinentes, o la autorización del ICA de ser el caso en particular, por tanto, la infracción ambiental del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, este cargo, se constituye al incumplir las obligaciones del transportador, por lo que se evidencia una infracción a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con


Página 12 de 14

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

M

	AUTO DE CARGOS DTC No. 022 (18 DE JULIO DE 2024)	
	<p>Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:


- Concepto Técnico CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2021
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0076-2021
- Acta de Decomiso Preventivo de Avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0077-2021
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206081
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS
- Fotocopia de la Licencia de Conducción del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS
- Fotocopia Licencia de Transito del Vehículo con Placa VLG723
- Oficio de fecha 24 de marzo de 2021, suscrito por el Comandante de Pelotón BUITRE No. 1, Teniente MARTINEZ PERAFAN BRAYAN RICARDO
- Fotocopia del Salvoconducto No. 125210237912 expedido el día 23/03/2021
- Fotocopia del Salvoconducto No. 125210237913 expedido el día 23/03/2021
- AUTO DE APERTURA DTC No. 237 del 26 de agosto de 2021
- Constancia de notificación personal del día 02 de septiembre de 2021
- Constancia de notificación mediante aviso del día 13 de diciembre de 2021
- Oficio con radicado interno 0629 del 23/02/2023 por medio del cual el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO solicita cesación de procedimiento.
- Fotocopia de la RESOLUCIÓN DG No. 0503 del 10 de abril de 2019

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), según la información que reposa en el expediente; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR al señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

mn

	AUTO DE CARGOS DTC No. 022 (18 DE JULIO DE 2024)	
	<p>Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-237-21, en contra del señor JAIRO MONTENEGRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.236.386 expedida en Pitalito (H), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (C), a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Revisó:	Miguel Rosero	Cargo	Asesor DG	Firma	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonía Mía	Firma	